

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes	Guillermo Burbano Castillo Mónica Patricia Silva Otalvaro
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2020 – 00234 - 00
Providencia	Sentencia N° Sentencia por clase de proceso N°
Temas y Subtemas	El Divorcio remedio, la variación de la pretensión contenciosa a de mutuo acuerdo
Decisión	Accede a las pretensiones y aprueba acuerdo

Emítense seguidamente, a petición de las partes, la sentencia de plano que en derecho corresponde dentro del presente proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurado por los cónyuges **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO.**

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda y admisión.**

La demanda se presentó el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) en la secretaría de este despacho, donde el demandante pretende:

**PRIMERA:** Que se declare la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO**, el día 22 de mayo del año 1999, en la Parroquia San Judas Tadeo del municipio de El Santuario, Antioquia, con fundamento en la causal octava del artículo 54 del Código Civil, consistente en separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

**SEGUNDA:** Establecer la cuota alimentaria, régimen de visitas, dotación de vestuario, seguridad social en salud, auxilio educativo y demás aspectos que conlleven la satisfacción de los derechos fundamentales de su hijo JOSE JULIAN BURBANO SILVA y su hija mayor ANGEICA TATIANA BURBANO SILVA.

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO.**

Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2020 - 00234 - 00

---

**TERCERA:** Fijar que el sustento de cada cónyuge correrá de manera independiente por cuenta de cada uno de los cónyuges de acuerdo a sus actividades económicas o medios de ingreso

**CUARTA:** Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges tendrá residencia y domicilio separados, a su elección.

**QUINTA:** Se declare que los cuidados personales del niño JOSE JULIAN BURBANO SILVA, menor de edad, queden en cabeza de la madre MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO; la patria potestad en cabeza de ambos padres.

**SEXTA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil.

**SEPTIMA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en caso de oposición.

La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de diciembre de 2020, disponiéndose la notificación al Demandado para que en el término de veinte (20) días le diera respuesta a la demanda.

La demandada fue notificada en forma virtual de la demanda el día 15 de diciembre de 2020, quien dentro del término del traslado de la demanda respondió afirmando los hechos y allanándose a las pretensiones de la misma, anunciando presentación de escrito del mutuo acuerdo al que habían llegado las partes.

El día primero (1º) de marzo de 2021, las partes y sus apoderados Doctores MARIO ALBERTO LOPERA HENAO y JHON EDWIN SANCHEZ YARCE, presentan escrito con el acuerdo celebrado entre éstas sobre sus obligaciones y respecto de su hijo menor y su hijo mayor que aun estudia, así:

- a) Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio, por mutuo consentimiento.
- b) Con respecto a nuestro hijo menor de edad JOSE JULIAN BURBANO SILVA, quien se identifica con el NUIP 1.038.262.897; la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- c) El cuidado personal de nuestro hijo JOSE JULIAN BURBANO SILVA, continuará en cabeza de su madre MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO, quien, además, tendrá la custodia de nuestro hijo.
- d) El padre consignará en la cuenta de ahorros de Bancolombia NEQUI # 3117349818, cuyo titular es ANGELICA TATIANA BURBANO SILVA, hija mayor, la suma de UN MILLON DE PESOS M. L. (\$ 1.000.000), los primeros cinco días de cada mes, por concepto de alimentos y sostenimiento del menor JOSE JULIAN BURBANO SILVA y la hija mayor quien cursa estudios superiores.

NOTA: La cuota alimentaria fijada se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo al IPC resultante del cierre fiscal del año anterior.

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO.**

Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2020 - 00234 - 00

---

- e) Ambos padres estarán a cargo del pago de los gastos académicos de los hijos los cuales incluyen: matrícula, uniformes, útiles escolares, transporte y demás.
- f) La madre se hará cargo de los gastos de ambos hijos JOSE JULIAN y ANGELICA TATIANA, referentes a vivienda, recreación, y suministro oportuno de alimentos; y el padre continuará como hasta ahora, con la afiliación a los servicios de salud de su EPS.
- g) El padre GUILLERMO BURBANO CASTILLO, podrá visitar a sus hijos JOSE JULIAN y ANGELICA TATIANA, cada quince días, sábado y domingo, podrán pernoctar con él los fines de semana, días festivos, vacaciones y en general en todo el tiempo que le sea posible con el fin de mantener una buena relación parental.

## **ANTECEDENTES.**

La demanda fue admitida el día nueve (9) de diciembre de 2020, como verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en dicha decisión se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar a la parte demandada, como al Ministerio Público y la defensora de Familia de esta localidad.

## **2.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción**

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte (fl. 9 a 11 del expediente digital), capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES.**

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO.**

Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2020 - 00234 - 00

---

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)”

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Siendo entonces un contrato, se espera que los contratantes cumplan con las obligaciones personalísimas de entrega y ayuda mutua, amén de aquellas otras patrimoniales y asistenciales que se derivan de dicha unión. Sin embargo, como lo esencial en el matrimonio es el consentimiento libre y voluntario de las partes en su conformación, no es posible forzar la convivencia de la pareja y menos aún constreñir la permanencia del vínculo, cuando las circunstancias ponen de manifiesto el resquebrajamiento de la vida en común y ambos o uno de los cónyuges solicita su ruptura definitiva. Es por esta causa que el C. Civil ha consagrado causales subjetivas y objetivas que permiten acceder a la disolución extrínseca del matrimonio cuando el restablecimiento de las relaciones se haga imposible.

---

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO.**

Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2020 - 00234 - 00

---

Se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente que las causales subjetivas dan lugar al llamado divorcio sanción, en la medida en que el cónyuge inocente invoca el rompimiento o división del vínculo como castigo para el culpable lo cual, comprobada la falta o faltas cometidas por el otro, le da derecho a la percepción de alimentos a cargo del mismo. Las causales objetivas, por su lado, conducen simplemente al divorcio como única solución a la ausencia de una convivencia armoniosa.

Estas últimas causales pueden aducirse conjunta o separadamente por las partes, en donde no hay lugar a la valoración por parte del juez de las conductas propiamente dichas, por cuanto no se está pidiendo la imposición de una sanción, sino el decreto del divorcio como remedio o solución a una situación dada, de donde se infiere que no procederá declaración de culpabilidad ni de inocencia, siendo la única consecuencia, la cesación de los efectos que ese vínculo jurídico haya generado.

Frente a la pretensión, puesta entonces de manifiesto la voluntad libre de Cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por parte de los cónyuges **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO**, atendiendo lo solicitado por las partes y apoderados, se accederá sin más consideraciones a dictar sentencia anticipada, pues está causal objetiva se encuentra prevista en el artículo 154 - 9° del C. Civil, modificado por la Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sin que sea necesario ahondar en otros análisis, pues basta con el consentimiento expreso de ambos cónyuges manifestado ante el juez para que así se proceda.

Como consecuencia, se dispondrá entonces la disolución y quedara en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada entre la pareja, la aprobación del convenio al que han llegado y la inscripción de la sentencia, una vez en firme, en el registro civil correspondiente, en el de nacimiento de los contrayentes y en el libro de varios

No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

## DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de le ley,

## FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo celebrado por las partes sobre sus obligaciones y las de sus hijos, por lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO**, contraído por los señores **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO**, el día 22 de mayo de 1999, en la Parroquia San Judas Tadeo de este

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO.**

Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2020 - 00234 - 00

---

municipio de El Santuario, Antioquia, con fundamento en la parte motiva de este proveído. **SE ADVIERTE a las partes que el vínculo sacramental permanece.**

**TERCERO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se declaran terminadas entre los cónyuges todas las obligaciones recíprocas, previstas en los artículos 113, 176 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

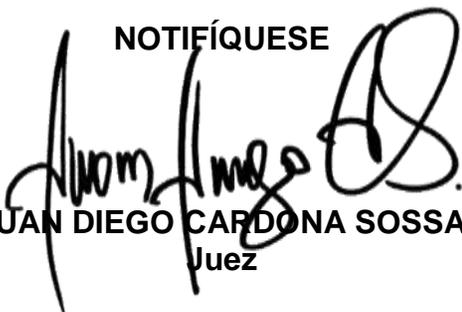
**CUARTO:** Que consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada por los cónyuges **GUILLERMO BURBANO CASTILLO y MONICA PATRICIA SILVA OTALVARO**, y en consecuencia se proceda a su liquidación a continuación de este proceso, **la misma que se hará por cualquiera de los medios legales.**

**QUINTO:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1260 y 2158 de 1970.

**SEXTO:** Para lo anterior se ordena expedir las copias respectivas a las partes.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f576b034f385ac2783a7cbdfae2d98ba4bfeabb76a38a5fd1142d3480bd34510**

Documento generado en 03/03/2021 05:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>